bra la misa conventual de su parroquia, en donde estará de pié con la cabeza descubierta, sin capa y descalzo ceñido de una soga y con una vela encendida en la mano; y allí se leerá públicamente la sentencia dada contra él: y además de esto, si fuere español pagará dos marcos de plata para la fábrica de la iglesia, denunciante y obras pias. Podrán no obstante los jueces, usando de misericordia, moderar estas penas á los que voluntariamente, sin preceder acusacion de nadie, se presentaren á ellos, acusando su delito: y en el mismo caso podrán tambien conmutar en otra la pena corporal, segun la calidad de la persona.

§ III.—*Nada hagan los saludadores sin aprobacion del obispo* (1).

Del mismo modo, nadie ejercitará en lo sucesivo el oficio de aquellos que con palabras y bendiciones pretenden curar las enfermedades, llamados *saludadores*, *ensalmadores ó santiguadores* (2); ni diga públicamente oraciones en las plazas é iglesias, si no es que examinado por el obispo obtenga licencia, y de lo contrario será castigado con arreglo á derecho, para exterminar así muchas supersticiones que suelen mezclar semejante casta de hombres en este ejercicio.

dum Missa Conventualis in sua Parochia celebratur, ubi detecto capite, sine pallio, et nudis pedibus, fune præcinctus, candelamque incensam in manibus tenens, stet, ibique publice sententia in eum lata legatur, et præterea, si Hispanus fuerit, duas argenti marcas persolvat fabricæ Ecclesiæ, accusatori, et piis operibus applicandas. Poterunt tamen Judices cum illis misericorditer agentes pœnas hujusmodi moderari, qui sponte sua, sine cujusquam accusatore ad eos confugerint, delictum a se commissum accusantes, necnon in eodem casu pro qualitate Personæ, corporalem pœnam, in aliam commutare poterunt (*a*).

§ III.—*Salutatores nihil faciant, nisi cum approbatione Episcopi.*

Nemo itidem imposterum eorum officium exerceat, qui per verba, aut per benedictiones mederi morbis dicuntur, hispanice *(saludadores, ensalmadores ó santiguadores)* nuncupati, nec preces, aut orationes publice in plateis, et in Ecclesiis recitet; nisi prius ab Episcopo examinatus facultatem obtineat, aliter juxta juris formam punietur, ut permultæ superstitiones exterminentur, quæ ab hujusmodi hominum genere in his exercendis permisceri solent (*b*).

(1) Este rubro parece indicar que pueden los saludadores ó ensalmadores tener algun género de aprobacion de parte del obispo: pero por fortuna el texto no dice lo que por distraccion, ó deseo de compendiar todo el contenido del decreto, expresó malamente el autor del rubro.

(2) Sobre ensalmos, véase la obra de Manuel Vaille de Moura: *De incantationibus seu Ensalmis;* la de D. Pedro Ciruelo, canónigo de Salamanca: *Reformacion de supersticiones y hechicerías;* á Andrés Sandoval de los Rios: *Examinatio Præcantationum, vulgo ensalmos;* y al Lic. Fernando Zurita: *Theologicarum de indis quæstionum Enchiridium primum*, quæst. 13. Sobre todo género de supersticiones, puede consultarse á Francisco Bordon, en el tomo de sus obras póstumas, trat. 2: *De Sortilegiis;* el *Diccionario de ciencias ocultas*, que forma los tomos XLVIII y XLIX de la *Enciclopedia teológica* del abate Migne, y el *Diccionario infernal*, de la segunda edicion, corregida por su autor despues de convertido de la impiedad á la fe católica.

(*a*) Milan. I, et Granat. ubi supr.
(*b*) Guad. tit. 5, const. 23, et Granat. tit. De sortilegiis, n. 2.

TITULUS VII.

De Maledicis.

§ I.—*Clericis perjuria specialius prohibentur.*

Ut corruptela, qua in Dei offensam multi inaniter jurant, funditus tollatur, maxime oportet, ut Ecclesiastici viri vitam suam quoad hoc emendent, mores reforment, bonumque vitæ exemplum aliis præbeant. Quare Clericis omnibus hujus Provinciæ hæc Synodus mandat, ut habita Dei, ac Domini nostri, ejusque Sanctorum Nomini reverentia, in vanum, et absque necessitate ne jurent; immo, quos sic jurare audierint, ipsi moneant, et exhortentur, quatenus juramentis abstineant. Quod si Clericus aliquis jurare consueverit absque necessitate, ut dictum est, arbitrio Episcopi punietur (*a*).

§ II.—*Sicut, et blasphemia.*

Grave admodum est, et severo supplicio dignum, ut ii, qui Dei honori, et cultui addicti sunt, in illud perditionis baratrum prolabantur, ut in Divinam Majestatem, ejusque Sanctos furiose passim blasphement. Quare cum Sacris Canonibus, et Regiis Legibus in seculares blasphemantes graves pœnæ institutæ sint, æquius multo erit, ut contra Ecclesiasticos blasphemos pœnæ itidem decernantur. Itaque hæc Synodus statuit, ac præcipit ut, si aliquis Clericus tantum scelus commiserit, severe his pœnis puniatur, quæ in Concilio Lateranensi sub Leone X constitutione, quæ incipit, *Statuimus*, statutæ sunt, et a feli-

TÍTULO VII.

De los maldicientes.

§ I.—*Con mas especialidad se prohibe á los clérigos perjurar.*

Para desterrar totalmente el abuso con que muchos juran en vano en ofensa de Dios, conviene sobremanera que los eclesiásticos enmienden su conducta en este punto, reformen sus costumbres, y dén á los demás buen ejemplo de vida. Por tanto, manda el Sínodo á todos los clérigos de esta provincia, que reverenciando el nombre de Dios y Señor nuestro, y de sus Santos, no juren en vano y sin necesidad: antes bien amonesten y exhorten á los que oyeren jurar así, que se abstengan de hacerlo. Y si algun clérigo tuviere costumbre de jurar sin necesidad, como se ha dicho, será castigado á arbitrio del obispo.

§ II.—*Y del mismo modo, la blasfemia.*

Es delito muy grave, y digno de severo castigo, que los que están consagrados á la honra y culto de Dios incurran en la enorme abominacion de blasfemar á cada paso, como locos, de la Majestad divina y de sus Santos. Y habiendo establecido los sagrados cánones y leyes Reales graves penas contra los seglares blasfemos, mucho (1) mas justo será que se decreten tambien castigos contra los eclesiásticos. Por tanto, dispone este Sínodo y manda, que si algun clérigo cometiere tan detestable maldad, sufra severamente las penas impuestas por el concilio Lateranense bajo Leon X, en la constitucion que empieza: *Statuimus*, y renovadas por el papa Pio V, de

(1) Sobre todo lo referente á blasfemia bajo el aspecto teológico y canónico, ú sobre sus especies, gravedad, penas, etc., véase á Bordon en la obra citada en la nota anterior, trat. 1, en 290 fojas de á fólio.

(*a*) Mexic. I, c. 49, et Milan. I, 1 p. tit. De blasphem.

feliz memoria, en su especial constitucion, que son las siguientes:

§ III —*Penas de los clérigos que blasfemaren contra Dios.*

Los clérigos que blasfemen de Dios nuestro Señor, si fueren beneficiados, y convencidos de este delito, serán multados por la primera y segunda vez en los frutos de un año de sus beneficios; pero por la tercera quedarán suspensos y privados de los beneficios, y desterrados además de esto por el tiempo de la voluntad del obispo. Si no fueren beneficiados y cometieren semejante exceso, por la primera padecerán el castigo pecuniario ó corporal que dispusiere el obispo, por la segunda sufrirán prision, y á la tercera serán degradados y condenados á galeras.

§ IV.—*Cuál sea su pena si blasfemaren contra los Santos.*

Pero si blasfemaren contra los Santos, se deja la pena á arbitrio del obispo, segun la calidad de la blasfemia y de las circunstancias.

TÍTULO VIII.

De las injurias y daño hecho.

§ I.—*No acompañen los clérigos las expediciones militares.*

Para que no se trastorne el órden de las cosas hasta el grado de causar injurias y agravios los mismos que debieran proteger y defender á los inocentes y miserables, acreditando la experiencia que acarrean gravísimos daños las guerras y entradas que se hacen en tierra de infieles: dispone y manda este Concilio, que ningun clérigo acompañe á las tropas en semejantes irrupciones sin expresa li-

cis recordationis Pio Papa V in speciali sua constitutione innovatæ, eæ autem sunt, quæ sequuntur (*a*).

§ III.—*Eorum pœnæ, si blasphemaverint in Deum.*

Clerici Deum, et Dominum nostrum blasphemantes, si beneficiati sint, et hoc delicto convicti, pro prima, et secunda vice, beneficiorum fructibus unius anni mulctentur, pro tertia vero ipso facto suspensi sint, et beneficiis privati, ac præterea tamdiu in exilium relegentur, quamdiu Episcopo videbitur. Si vero Beneficiati non sint, et hoc scelus primo admiserint, pecuniaria, aut corporali pœna Episcopi arbitrio punientur, si secundo, carcere includentur, si tertio, degradentur, et in Triremes conjiciantur.

§ IV.—*Quid, si in Sanctos?*

Si vero in Sanctos blasphemaverint, pœna arbitrio Episcopi relinquitur, pro qualitate blasphemiæ, et circunstantiarum.

TITULUS VIII.

De injuriis, et damno dato.

§ I.—*Ne Clerici militares expeditiones comitentur.*

Ne ita rerum ordo perturbetur, ut ab illis injuriæ irrogentur, qui deberent innocentes, et miserabiles Personas tueri, atque defendere, cum experientia comprobatum sit, ex bellis, et irruptionibus, quæ in regiones infidelium fiunt, gravissima damna oriri; statuit, ac præcipit hæc Synodus, ne ullus Clericus in hujusmodi irruptionibus milites comitetur sine expres-

(*a*) Lex Reg. 1, 2 et 7, tit. 17, lib. VIII Recopil.—Conc. Lateranens. sub Leone X, tom. V; Conc. general.; et motus proprius Pii V, § Ad abolendam; Milan. I, p. 1, tit. De blasphemia, et Syn. de Quirog. const. 107.

sa Episcopi facultate, sub pœna Excommunicationis majoris latæ sententiæ, ac præterea arbitrio Ordinarii aliis pœnis puniatur. Idemque observari a Religiosis monet cum tanti ponderis negotium sit. Si secularis Clericum percusserit, aut in eum manus violentas injecerit, præter Excommunicationis sententiam a canone: *Si quis suadente*, inflictam, et satisfactionem, quam parti facere debet, triginta pondo mulctetur in sumptus Justitiæ, fabricæ Cathedralis Ecclesiæ, et hospitalis usus æquis partibus erogandis. Quod si Clericus suam injuriam non accusaverit, id Fiscalis efficiat, ob injuriam libertati Ecclesiasticæ illatam. Si vero Clericus secularem percusserit, in eum Episcopus juxta modum culpæ arbitratu suo animadvertat; cui hæc Synodus vehementer commendat, ut eo supplicio delinquentem hujusmodi afficiat, ex quo Populus intelligat, dignas suis excessibus pœnas hujusmodi reis dari (*a*).

§ II.—*Indos Episcopi, et Laici Gubernatores protegant.*

Nihil magis eorum curæ a Deo commissum esse, Episcopi, et Gubernatores harum Provinciarum, et Regnorum existimare deberent, quam ut Indos recens in

cencia del obispo, bajo pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de otras á arbitrio del Ordinario; y amonesta que observen lo propio los religiosos, siendo de tanto momento la materia. Si un seglar hiriere á un clérigo, ó pusiere en él violentamente las manos, además de la sentencia de excomunion fulminada por el cánon: *Si quis suadente*, y la satisfaccion que debe dar á la parte, será multado en treinta pesos, para gastos de justicia, fábrica de la iglesia catedral, y para el hospital por iguales partes. Si el clérigo no demandare en juicio la injuria que se le ha hecho, hágalo el fiscal por la injuria inferida á la libertad eclesiástica. Pero si el clérigo hiriere al seglar, le castigará el obispo á su arbitrio, á proporcion de la culpa; al cual recomienda particularmente el Concilio que trate al delincuente con tal rigor, que entienda el pueblo que se le dá la pena correspondiente á sus excesos.

§ II.—*Los obispos y los gobernadores Reales protejan á los indios* (1).

Los obispos y gobernadores de estas provincias y reinos debieran pensar que ningun otro cuidado les está estrechamente encomendado, por Dios, que el proteger y defender con todo

(1) Del especial cuidado que los Sumos Pontífices han tenido en favorecer á los indios, dan claro testimonio las diversas disposiciones contenidas en la obra *Fasti Novi Orbis*: allí se ven los muchos privilegios concedidos á los indios; y en la marcada con el núm. 121, se encuentran diversos encargos hechos por san Pio V á los reyes de España sobre proporcionarles alimentos, formarlos á la vida social y proporcionarles buenos maestros; sobre que los ministros reales no se valieran de ellos como esclavos, sino que á los que voluntariamente les quisieran servir, les pagasen su salario; que no se les gravara con tributos excesivos, ni se les compeliera por la fuerza, sino por medios suaves á abrazar la religion católica; y que en caso de ser necesario hacerles guerra, no fuera de un modo inicuo y cruel.

El papa Paulo III, á 27 de julio de 1547, concedió en favor de los indios, que no incurrieran en irregularidad los eclesiásticos seculares ó regulares que denunciaran ó atestiguaran las vejaciones que se les hicieran, aun cuando del proceso pudiera resultar pena de muerte. El autor del *Fasti Novi Orbis*, en la ordenacion 34, sin especificar el dia, y con referencia al año de 1546, indica algo sobre esta disposicion, pero añadiendo que no sabia si habia llegado á dictarse. Se dictó en efecto, en la fecha mencionada y en el breve *Exponi nobis nuper fecisti*, que trajo de España, en copia certificada, el Sr. D. Luis Torres, dignidad de esta santa iglesia, quien lo leyó en la sesion LXI del concilio IV Mexicano. El mismo Paulo III, y sus sucesores Urbano VIII y Benedicto XIV, prohibieron severamente reducir á servidumbre á los indios, despojarlos de su propiedad, separarlos de sus mujeres ó sacarlos de su tierra natal. Véanse en la obra citada las ordin. 295 y 564.

(*a*) Concil. Limens. act. 2, c. 7.—Tx. in c. Si quis suadente 17, q. 4; Granat. tit. De injuriis, n. 1 et 2.